

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1811.

El Sr. Capmany hizo la proposicion siguiente:

«Que desde hoy se sirva V. M. resolver que ningun Diputado, en su nombre ni por interés suyo individual, ni por el de su respectiva provincia ú otra, pueda tratar personalmente ni por escrito con la Regencia en cuerpo, ni con los Regentes separadamente, ni en particular sobre negocio ninguno público, á menos de obtener prévio permiso especial de las Córtes, enteradas éstas de la naturaleza del asunto. Lo mismo deberá entenderse respecto á las Diputaciones que se suelen formar de las provincias, las cuales no puedan juntarse sin licencia de las Córtes y prévio conocimiento de lo que haya de tratarse en ellas y de lo que se haya acordado despues. Así, que ni en cuerpo ni por vía de Diputados nombrados por dichas diputaciones podrán dirigirse á la Regencia ó Regentes á proponer ni indicar providencia alguna sin dicho permiso y autorizacion del Congreso, aunque de ella se creyese que dependia la salvacion de la Pátria, pues ésta corre á cargo y bajo la responsabilidad de toda la representacion nacional, que no debe permitir que el celo ó la oficiosidad de ninguno de sus miembros ó de parte integrante del Cuerpo comprometa la soberanía de la Nacion con la potestad ejecutiva, ni á ésta con aquella.»

Quedó admitida á discusion, como igualmente la adiccion del Sr. Toledo: «Que tampoco puedan tratar los Diputados con los embajadores ni Secretarios del Despacho.»

Oidas las representaciones de los Sres. Moragues y Conde de Buenavista, y los justos motivos que en ellas exponian, concedieron las Córtes á cada uno de dichos Sres. Diputados licencia por cuatro meses para pasar á su país.

Las comisiones de Arreglo de provincias y de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, el Consejo de Regencia hace presente por el

conducto del Ministerio de Hacienda, que declarada superior la Junta de esta plaza, corresponde encargarla la intervencion que el reglamento concede á las de su clase sobre la entrada y salida de los fondos públicos que deben reunirse en una sola Tesorería, que se llamará de Hacienda pública, cesando por esta disposicion la multitud que hay de tesorerías en esta ciudad; pero que antes de dar providencia en este asunto quiso oír reservadamente al tesorero general, quien expuso que además de la Tesorería mayor hay la de ejército, la de Real Hacienda, la de Rentas, ó llámese provincial, la de Correos, la de la Casa de Moneda y acaso alguna otra más notable de que no tiene noticia; que la del ejército de los cuatro reinos de Andalucía, aunque establecida sin una absoluta necesidad, no conviene deshacerla ahora; pero sí debe trasladarse su contaduría é intendencia á la isla de Leon para que allí continúe el ejercicio de sus atribuciones, hasta que arrojado el enemigo de Sevilla pueda volver á su centro; que podrá con este motivo suprimirse el Ministerio y pagaduría que actualmente hay en la isla, haciendo además las reformas económicas que se estimen oportunas, como que sus funciones han de reducirse al ajuste y pago del cuarto ejército; que la Real Hacienda de esta plaza es en el dia supérflua y enteramente inútil, hallándose reducida á entender en el pago de muy pocas obligaciones que se formalizan en la mayor, y para las cuales hay que suministrarle fondos; no hallando inconveniente en que agregándose á Tesorería general dichas asignaciones, quede suprimida la de Hacienda; que la de Rentas es esencial y la única que debe quedar en esta plaza, llamándose en adelante de Hacienda pública, con arreglo al reglamento de juntas, en la que deberá ejercer su intervencion la de esta ciudad, debiendo ingresar en ella, no solo los productos de todas las rentas, sino los demás arbitrios, donativos, préstamos, contribuciones extraordinarias, y en fin, tendrá el carácter de depósito general de todos los fondos públicos de este distrito; pero que por deber continuar en su peculiar y primitiva atribucion de dependencia de recaudacion, no ha de enten-

der de modo alguno en pagos, exceptuando los que no puedan separarse de ella, como son sueldos y gastos de las propias rentas; que con esto se perfeccionaria la division de operaciones y se dispondria que la dependencia recaudadora no se ocupase en la distribucion, ni esta en la recaudacion, mucho más cuando la penuria de fondos obliga á que todos pasen á la tesorería general ó estén á su disposicion para que se distribuyan con proporcion á las obligaciones, pues de lo contrario no habrá orden, ni unidad, ni sistema universal; que las tesorerías de Correos y Casa de Moneda habrán de reducirse á unas cajas subalternas de la tesorería mayor; pero que el arreglo de todo esto exige un exámen parcial y detallado de cada uno de dichos establecimientos para formar con pleno conocimiento el plan que partiendo de aquellos principios generales determine individualmente las reformas que son consiguientes, componiendo un sistema bien organizado.

El Consejo de Regencia estima fundado el anterior dictámen, y ha dispuesto hacerlo presente á V. M. para la soberana resolucion.

Las comisiones de Arreglo de provincias y de Hacienda, á las que se ha pasado este oficio, despues de haberlo examinado detenidamente, son de parecer que V. M. se sirva mandar se conteste al consejo de Regencia que disponga lo que estime más útil sobre la traslacion á la isla de la intendencia y contaduría de ejército de los cuatro reinos, y supresion del Ministerio y pagaduría que hay en aquella; y por lo que mira á las reformas que deben hacerse en dicha Contaduría y Tesorería, que proponga á V. M. las que exijan su soberana aprobacion.

Acerca de la supresion de la Tesorería de la Real Hacienda de esta plaza, y agregacion de sus obligaciones á Tesorería mayor; reformas que deben hacerse en la de Rentas, que se propone como única que debe quedar en esta ciudad, é igualmente en las de Correos y casa de Moneda, no pueden las comisiones dar un exámen acertado sin tener á la vista la planta actual de dichos establecimientos, y la que juzgue el Consejo de Regencia que debe dárselos segun las circunstancias del dia; pues del juicio comparativo que formen de uno y otro debe resultar el convencimiento de la necesidad de la proyectada reforma, y proceder de otra manera seria muy aventurado.

Por lo mismo, las comisiones reunidas son de parecer que en cuanto á estos particulares V. M. se sirva mandar que el Consejo de Regencia remita la planta actual de dichas Tesorerías con expresion de los individuos empleados en ellas y sus respectivos sueldos, y asimismo la que nuevamente juzgue establecer por más útil y conveniente al servicio público y ahorro del Erario; expresándose tambien en esta los empleados que deban quedar y su respectiva dotacion.

Dijo en seguida

El Sr. ANÉR: Yo desearia que tambien se diese facultad al Consejo de Regencia para que, igualmente por lo respectivo á la última parte del dictámen de la comision, hiciese lo que le pareciese más convenientes; porque nadie ha de ser responsable sino el Consejo de Regencia que tiene la administracion pública, y no sé para qué sea menester pedir la planta de esas oficinas si el mismo Consejo de Regencia ha de entender en su reforma. Por lo mismo, mi dictámen es que se le dé facultad para hacerlo segun crea oportuno, y que despues dé cuenta á V. M.

El Sr. PELEGRIN: Yo apoyo el dictámen del señor Anér. El pedir esa planta no seria más que perder tiempo. Además, lo que propone el Sr. Anér está conforme con la primera parte del dictámen de la comision. Pero si V. M.

adoptare pedir al Consejo de Regencia estos documentos, deberia señalarse un término fijo; pues tengo experiencia de la lentitud con que se camina.»

Quedó aprobado el dictámen de la comision con la correccion ó adiccion siguiente del Sr. Anér:

«Que se autorice al Consejo de Regencia para que por sí proceda conforme al dictámen que tiene manifestado á las Córtes al arreglo que crea más conveniente para establecer la unidad, orden y economía en los establecimientos y Tesorerías, dando parte á las Córtes para su sancion si las reformas lo exigen.»

La comision de Supresion de empleos, conformándose con el dictámen del Consejo de Regencia, juzgó necesaria la provision de la portería de estrados de la Sala provisional de Justicia; pero las Córtes, á propuesta del señor Martinez (D. José), resolvieron suspender la determinacion de este punto, hasta tomarla acerca del expediente de la reunion de Consejos.

La misma comision creyó indispensable la provision de la plaza de subdelegado de la intendencia de Mallorca en las islas de Ibiza y Formentera, y la de contralor del hospital militar de la primera, segun lo proponia el Consejo de Regencia. Suscitóse una breve discusion. Observaron algunos Sres. Diputados que la provision que se proponia en la segunda parte del dictámen de la comision era contraria al reglamento de provincias. Por lo que toca á la primera, pidió el Sr. Dueñas, á quien apoyó el señor Garóz, que la plaza de subdelegado se proveyese en alguno de los muchos empleados que están disfrutando sueldo sin tener destino. Advirtió el Sr. Pelegrín que en un tiempo de revolucion como el actual debian darse los empleos segun la mayor aptitud de los sujetos, y no por consideracion á los anteriores servicios y destinos. Repuso el Sr. Dueñas que no era creible que entre los empleados sin destino no hubiese algunos que tuviesen toda la aptitud necesaria para el desempeño de semejantes empleos.

Se procedió á la votacion; y conformándose las Córtes con la primera parte del dictámen de la comision, resolvieron en cuanto á la segunda que se observase el reglamento de provincias.

Continuando la discusion sobre la proposicion del Sr. García Herreros acerca de la abolicion de los señoríos y reversion á la Corona de las alhajas enajenadas de la misma, dijo

El Sr. VALLE: Señor, despues que los Sres. Argüelles, García Herreros y otros, que me han precedido, han desenvuelto con mucha sabiduría y elocuencia los luminosos principios del derecho público que han de regir en la importante materia de que se trata, me hubiera abstenido de tomar la palabra, conociendo la insuficiencia de mis conocimientos acerca de ella, á no ser que todavia observo que no se han refutado algunas especies que se han alegado para convencer, que siendo el negocio de tanta gravedad y trascendencia, debia pasar al Consejo de Hacienda para que proponga lo que tenga por más expedito y justo, á fin de lograr los recursos que pueda proporcionar á la Nacion la reivindicacion de derechos, alhajas y jurisdicciones enajenadas de la Corona. Tengo

por muy cierto, Señor, que los que han preopinado así no han tocado de cerca los gravámenes y perjuicios que causa á los infelices pueblos cualquiera retardo en aprobar la proposicion que se discute con las modificaciones que explicó el Sr. Anér, mi digno compañero, y por esto voy á manifestar aquellos que la experiencia en el manejo de algunos negocios de esta clase me ha hecho palpar, con el intento de excitar á los Sres. Diputados, que son del indicado dictámen, á que sean más generosos en el particular á favor del heroico pueblo español.

El Sr. Dou, para persuadir con su elocuencia que debia oirse antes de resolver la cuestion al Consejo de Hacienda, supuso que la jurisdiccion de señorío se reducía á cero, á nada, á menos que nada, esto es, á gravámen. Yo, Señor, soy de opinion contraria, y entiendo que es un verdadero gravámen para los pueblos. Y si lo es para los señores jurisdiccionales, ¿cómo es que cuando algun pueblo quiere sustraerse de acudir á sus tribunales, lo persiguen tenazmente ante el tribunal superior de la provincia, y despues lo arrastran á la córte á luchar con su inmenso poderío y riqueza? Para que no se diga que me valgo de declamaciones vagas, citaré hechos recientes, y de los cuales se deduce la voluntad general de los pueblos.

Es bien sabido, Señor, que el Duque de Medinaceli tiene en el principado de Cataluña muchísimas villas y pueblos sujetos á su jurisdiccion, y entre aquellas las de Areñs de Mar, Areñs de Munt y otras que se hallan situadas en el corregimiento ó partido de Gerona. Para que se las administre justicia tiene un juez ó procurador jurisdiccional en la villa de Hostalrich, que dista unas cinco leguas de las enunciadas, y una escribanía general en aquella, y otra particular en la de Areñs de Mar. No pudiendo tolerar los moradores de las referidas villas que su juez estuviese tan separado de ellos, y que para los asuntos que tienen relacion con la economía doméstica, paz y felicidad de sus familias, tuviesen la precision de andar muchas leguas, con menoscabo de su comercio, industria y agricultura, al paso que el escribano quedaba en su curia particular y á la misma distancia del juez que ellos, resolvieron emplazar al Duque, su pretendido señor, al tribunal superior del principado, que residia entonces en la ciudad de Barcelona, y exigirle la presentacion de sus títulos, para resolver en su vista lo más conducente al derecho de los pueblos. Viendo que los títulos no parecian, se pidió que en atencion á que segun las leyes del Reino tiene el Rey fundada su intencion en todas las ciudades, villas, etc., acerca de la jurisdiccion civil y criminal, pues que los más tribales principios del derecho público atribuyen al Rey que gobierna el Estado, la jurisdiccion sobre sus súbditos y la facultad de nombrar magistrados que administren la justicia, por ser uno de los atributos principales que constituyen su poder, se pidió, digo, que pendiente el litigio, se administrase justicia á los pueblos aquellos por sus alcaldes ordinarios ó bayles, residentes en los mismos, y no por el procurador jurisdiccional del Duque, que residia en Hostalrich. El fiscal del Rey acompañó la instancia, y la Audiencia lo declaró así; pero hasta aquí, Señor, muy poco han adelantado aquellos fieles súbditos de V. M.; porque siendo dicha medida meramente provisoria, tendrán que litigar con el Duque muchos años para sostenerla hasta conseguir dos sentencias conformes; y en este caso todavía serán citados al Consejo Real, usando el Duque del remedio de segunda suplicacion. Para rescatarse, Señor, del gravámen insuperable de estar sujetos á señorío, formarán un fondo por reparto con que costear los gastos de un apoderado: pasará este á la córte; pero ¿á qué? A luchar

con la inmensa riqueza ó inexpugnable poderío y valimiento del Duque de Medinaceli. ¿Y qué podrán prometerse, Señor, dichos pueblos de continuar el desigual partido de un litigio? Dígalo la experiencia, que constantemente nos enseña que los tribunales están llenos de expedientes y pleitos de esta naturaleza que se han agitado por espacio de muchos años, y con escándalo se hallan muchos de ellos entorpecidos; de modo que muy tarde ó quizá nunca llegarán á decidirse definitivamente.

A más de los expuestos perjuicios que trae á los pueblos la jurisdiccion señorial, entre los cuales se comprenden las muchísimas dietas que los escribanos de las curias particulares cargan á los desgraciados litigantes con el pretesto de acudir á buscar la firma del juez en los negocios que la exigen, de pasarle los autos para las sentencias, y los varios incidentes que á cada momento se promueven, y lo peor es que á veces tendrán mucha parte en ellos los mismos escribanos de las curias general y particular, queriendo cada uno atraer á la suya los procesos, de lo que infaliblemente se siguen chismes, habillitas y competencias, todo en perjuicio del pobre litigante: hay otro, Señor, que es de mucho bulto, á saber: que por vía de apelacion pasan los pleitos al tribunal que el Duque tiene en la ciudad de Barcelona, en el cual, si se confirma la sentencia de primera instancia, todavía no se gana la ejecutoria, si el interés en disputa es mayor de 1.000 libras catalanas, pues queda aun al reo condenado en las dos sentencias conformes, el remedio de la apelacion á la Audiencia territorial, y hasta tanto que el actor haya conseguido otras dos sentencias tambien conformes, se queda como de antes; pero con la dolorosa memoria ó recuerdo de haber consumido sus caudales y á veces su salud, yendo detras de escribanos, letrados y tantos tribunales, lo que en gran parte, Señor, se evitaría, incorporándose desde luego la jurisdiccion de señorío á la Corona. En vista, pues, de estos hechos, que son bien notorios á todo el que ha honrado la toga y el foro en la benemérita provincia de Cataluña, ¿se dirá, Señor, que la jurisdiccion señorial se reduce á cero, á nada, á menos que nada, esto, es á gravámen? ¿Se dirá que con las providencias de los últimos reinados se ha quitado casi todo lo que podia ser perjudicial? ¿Se dirá que ningun daño puede traer la jurisdiccion de señorío, que no la pueda igualmente causar la del magistrado Real? Prescindamos, Señor, del modo que son elevados á la magistratura los jueces de señorío, y de si tienen ó no la independencia que los de realengo, mayormente despues de la division de los tres poderes; subsisten, por desgracia de los pueblos, todos los gravámenes que acabo de manifestar á V. M. Ellos desean ser redimidos de tanta opresion, y su voluntad es evidéntísima, en vista de los hechos explicados. Si la jurisdiccion es un gravámen para el Duque, ¿por qué generosamente no se ha desprendido de ella en favor de unos pueblos tan dignos de toda atencion? Así lo ha hecho, Señor, ante V. M. mi dignísimo compañero el Sr. Marqués de Villafranca, conformándose con el voto del Sr. Anér, y de esta suerte se ha grangeado las bendiciones de aquellos pueblos del corregimiento de Barcelona, que estando á cinco ó más leguas de esta capital, tenian que acudir para un simple juicio verbal al tribunal que, para administrarles justicia, tienen establecido en ella. Sigam enhorabuena el ejemplo de este señor Diputado los demás grandes que han representado á V. M. sobre el particular, y entonces acaso creeré que la jurisdiccion de señorío se reduce á cero, y que es un gravámen para ellos.

Pero, Señor, lo que va á escandalizar á V. M. es lo que

voy á exponer. Entre las villas de Areñs de Mar y de Munt hay un magnate, que habiendo sus antepasados conseguido de la casa de Medinaceli algun diploma ó pergamino (por cuyo motivo se halla notado en la lista de sus dependientes, que quizá estará colgada en las entradas de su palacio) se titula con arrogancia *bayle natural* de aquellas, y con esto quiere tener imperio sobre sus ciudadanos. Estos, Señor, desean ser hombres libres, y vendido el Duque en juicio, queda tambien aniquilado el derecho del otro poderoso; pero ahora que V. M. tiene la bondad de oirme, ¿permitirá que aquellos héroes que están prodigando sus vidas y caudales en defensa de la religion y de la Pátria sufran ni por un instante más tanta afrenta, tanta degradacion? Señor, dignese V. M. recordar que son catalanes, y que no hace mucho tiempo que en premio de su acendrada lealtad y valor V. M. decretó una accion de gracias para todos los habitantes de Cataluña. Hablo, Señor, del glorioso dia en que V. M. recibió la noticia de la toma del castillo de San Fernando de Figueras; y siendo esto así, ¿V. M. les negará una solicitud que es de rigurosa justicia? ¿V. M. permitirá que estén sujetos á los señores que hasta ahora se han llamado *naturales*? No, Señor: V. M. es justo, es liberal, es padre de sus pueblos. Los que tengo el honor de representar, anhelan ser tan solo súbditos de V. M. Instrucciones me dieron para solicitarlo. Dignese V. M., pues, oír mi débil voz, y ellos quedarán satisfechos, y obligados á redoblar sus esfuerzos en defensa de V. M. y del Rey. En la memorable noche del 24 de Setiembre concebí tan lisonjera esperanza, y lo que pido, Señor, no es más que una natural consecuencia de los grandes principios que entonces se sancionaron.

Por lo que mira á los señorías, es decir, todo lo que huelva á feudalismo, debe desterrarse para siempre, de modo que en lo sucesivo no se conozca más dominio sobre los españoles que el del que ejerza la autoridad soberana; y de esta suerte se restablecerá la justa libertad y la racional igualdad en todos los pueblos de la Monarquía, y reformándose á más los privilegios exclusivos que cohartan la libertad natural, disfrutarán los pueblos una prosperidad general.

En cuanto á las alhajas indebidamente enajenadas, ó donadas y todas las que por pacto ó ley tienen expedido el derecho de la reversion á la Corona, me conformo en todo con la opinion que sábiamente explicó el Sr. Anér, por reconocer que es la más análoga á la voluntad general de los pueblos, y la más arreglada á la justicia y buena fé.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, V. M. sobre el punto que se discute desde el dia 4 de este mes en la proposicion que se hizo el 1.º del mismo, reducida en sustancia á que vuelvan á la Corona ó á la Nacion los derechos, regalías, posesiones y fincas que han salido de ella por donaciones ó ventas hechas por los Príncipes, ha oido mucho y bueno; tanto que si no fuera por la suma importancia del negocio, por el grande interés que toma en los asuntos de su clase, y por el verdadero y eficaz deseo del acierto en él, y en todos, ya estaria cansado de oír, y habria cerrado la puerta dias hace á la continuacion de la discusion; pero pues no es así, y se ha dignado concederme la palabra, habiendo procurado yo recoger, segun mi corta capacidad, lo mejor de cuantas se han hablado en los doctos, eminentes y científicos discursos de los dignos Diputados que me han precedido y enseñado, saco por consecuencia legítima que todos, todos, con inclusion de los señores de vasallos, de las iglesias, de los monasterios, de las ciudades, villas, lugares,

y de cualesquier otros que por título de donaciones, ó compradas hechas á los mismos, ó á sus mayores y antepasados, gozan derechos, regalías y bienes, que fueron de la Nacion, ó de la Corona, estamos convenidos en la referida proposicion del Sr. Diputado Secretario D. Manuel García Herreros, segun su natural, legítima y verdadera inteligencia.

La mente é intencion de dicho señor en ella, y en las demás que añadió, primero fundándola de palabra, con la erudicion que le es propia, en el citado dia 4, que fué el señalado para su discusion, en observancia y cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero del capítulo 5.º del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y despues por escrito en las siete proposiciones que dió á su explicacion en el siguiente dia 5, fué de que todos los referidos derechos y bienes que se hubiesen enajenado de la Corona ó Nacion, se incorporasen y volviesen á ella, observándose la justicia en la sustancia y en el modo: esto es, practicándose la incorporacion ó reversion en los casos y con las circunstancias y requisitos que ella manda ó permite: es decir, que vuelva á la Corona ó á la Nacion lo que justamente le pertenece, y del modo justo que corresponde; porque tanta injusticia es la que se comete en la sustancia como en el modo. Segun todo derecho, aquel que es despojado de la cosa que posee, lo tiene claro para ser restituído; más esta recuperacion, lejos de serle lícito tomársela por sí mismo, le está prohibido bajo la pena de perder la misma cosa, y de incurrir en otras, de que hablan las leyes 14, 15 y 16, título X, Partida 7.ª; la 1.ª y 5.ª del título XIII libro IV, y la 10 título XVII del libro V de la nueva Recopilacion, que en la Novísima son la 1.ª y 5.ª del título XXXIV, libro XI, y la 11, título XXXI del mismo libro XI, y por lo tanto fué y no pudo ser otra su inteligencia.

Bajo este mismo concepto, la han apoyado los señores Diputados que han hablado á favor: en él convienen los que al parecer han discutido; y con arreglo á esto vuelvo á repetir, que entiendo no hay siquiera uno que la contraresta, y por consiguiente que estamos conformes en ella todos, con inclusion de los poseedores de los referidos derechos, regalías, fincas y posesiones.

Aunque este asunto comprende muchos y diversos puntos, todos graves y de la mayor consideracion, me parece pueden reducirse á tres principales ó capitales: consiste el primero en averiguar si la Corona ó la Nacion tiene derecho para la reversion é incorporacion á ella, de los que, y de las regalías, posesiones y fincas que han salido de ella por donaciones ó ventas de los Príncipes. El segundo, en qué casos y cosas le compete; y el tercero y último, en los requisitos y con las circunstancias que pueda ponerlo en ejecucion; y es todo de lo que voy á tratar con la brevedad que permita lo interesante y extenso de la materia; pero de suerte que dicha brevedad no impida la claridad que necesariamente exige, ni el que se separe la oscuridad, confusion é involucracion que puede haber recibido de las muchas especies sueltas que se han vertido, y de la aplicacion menos exacta ó equivocada de algunas de las leyes del Reino.

Antes de dar principio á la elucidacion ó explanacion de los tres puntos, de que me he propuesto hablar, conviene sentar un hecho que contribuirá mucho para conocer lo importantes y extenso de la materia, que proporcionará conocimientos y luces para su acertada resolucion, y que aquietará las conciencias, y evitará los escrúpulos que tienen, y con que se hallan oprimidos algunos de los Sres. Diputados, conceptuando por perdido, y por mucho tiempo, el de quince ó veinte dias que se han

gastado en la discusion, cuando vean que no es de ahora, y sí que hay cerca de un siglo que está pendiente, á pesar de las repetidas órdenes de los Reyes, y de haber trabajado en apurar la verdad y reducir la á los términos de justicia los hombres más grandes que ha tenido la Nación, y los fiscales más celosos de la recuperacion de sus derechos, regalías, fincas y posesiones.

Consiguiente á lo establecido por el Sr. Rey D. Felipe V por Real pragmática de 12 de Agosto de 1727, en orden á la reduccion de juros, expidió otra Real orden en 18 de dicho mes y año, mandando que la diferencia que habia del 5 al 3 por 100, á que en virtud de aquella habian quedado reducidos los réditos, se convirtiese en comprar y pagar capitales, subrogando á la Real Hacienda en el derecho de los juristas; y despues otra de 18 de Noviembre de 1732, porque haciendo mérito del conocido beneficio que habia experimentado la Real Hacienda con la redencion de juros, mandó se efectuase por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y demás derechos que se hallaban enagenados del Real patrimonio por títulos de ventas perpétuas, y al quitar, pagándose á los dueños que justificasen serlo las mismas cantidades que dieron por sus primitivas compras.

Valiéndose de estas Reales órdenes y de otras el Marqués de la Corona y D. Juan Antonio de Albalá, fiscales de la Real Hacienda, hicieron representacion al Sr. Rey D. Carlos III en 4 de Marzo de 1772, acompañada de la minuta de un Real decreto, que juzgaban necesario para evitar pleitos, y que tuviese efecto la citada Real orden de 18 de Noviembre de 1732, y solicitando que con arreglo á dicha minuta se continuase como hasta allí el desempeño ó incorporacion de alcabalas, tercias, servicio ordinario, imposiciones sobre aduanas, y demás derechos y oficios redituables que se hubiesen concedido ó enajenado en empeño ó en perpetuidad, sin permitir que sobre el punto de la Real autoridad para incorporar á la Corona todos los referidos derechos y alhajas, se moviese pleito ni contestacion alguna antes ni despues de haberse ejecutado las incorporaciones, y que en cualesquiera pleitos que en el asunto hubiese pendientes se sobreeseyese y llevase á puro y debido efecto la incorporacion; y en su consecuencia se formó un voluminoso expediente, en que se trataron de apurar cuantas dificultades y cuestiones de hecho y derecho hay en la materia, y tocan los autores más clásicos con el mayor pulso y nervio; todo dirigido á que la resolucion fuese justa en la sustancia y en el modo, esto es, que recobrase la Corona sus derechos sin perjuicio de los de tercero.

Deseándolo así el religioso, justo y piadoso corazon del Sr. D. Carlos III, de gloriosa y perpétua memoria, lo remitió todo al Consejo Real por órdenes de 12 de Marzo y 20 de Julio de 1772, para que examinándolo en Consejo pleno, le expusiese su dictámen, como con efecto, lo hizo en fecha de 16 de Abril de 1777, despues de haber oido á los tres grandes fiscales, que entonces habia en el Consejo Real, por el orden que constará en dicho expediente, que si yo lo tuviera á la mano lo presentaria en este acto á V. M., evitaria el molestarle, y conseguiria obrar con la luz y conocimiento que forzosamente producirán en él los documentos con que se halla instruido, las respuestas y razones de cinco fiscales, y el dictámen del Consejo Real; pero ya que no es así, servirá esto para que se vea que la proposicion que se discute no es nueva; que es importantísima; que aunque lo que se trataba entonces no abrazaba tanto cuanto se quiere ahora, se instruyó un expediente voluminoso; se consumieron en su

formacion dos años y tres en el dictámen del Consejo Real y Audiencia de sus fiscales, para que se vea que ningun tiempo está demás en la materia, y últimamente para disculparme, si me detengo algo en la elucidacion ó explicacion de los tres puntos que me propuse al principio.

Hablando del primero, es constante que así como es un principio que los Príncipes pueden celebrar contratos con sus vasallos ó súbditos, y lo mismo la Nación ó sus representantes, reunida la soberanía, y que deben guardar la fé prometida, obligándose con igualdad lo mismo que otro cualquiera privado, siendo los contratos justos, lo es igualmente al que cuando no lo son pueden reducirlos á su constitucion primitiva de justicia, y alterarlos en el todo ó en parte, moderando las donaciones, concesiones, pensiones, gracias y quitándolas enteramente, ó deshaciéndolas igualmente que las ventas cuando lo exijan la necesidad ó utilidad pública, y aquí tiene V. M. indicado ya el segundo punto.

Se reduce este á señalar los casos y cosas en que los Príncipes ó los representantes de la Nación tengan derecho para hacer vuelvan ó se incorporen á ella las regalías, derechos, posesiones y bienes de que habla la referida proposicion; y aunque ni el haber tratado de esto nuestras leyes, ni el haber escrito de ello con el mayor tino y pulso en libros enteros los más célebres y clásicos autores, ha bastado para impedir en alguna parte variedad de opiniones, lo cierto es que solo se verifica el derecho de reversion ó incorporaciones en dos casos, á saber, en el de haber habido defecto sustancial, vicio ó fraude en las donaciones y ventas, ó en el de que aun cuando no los haya habido, lo exige imperiosamente la necesidad ó utilidad pública, porque si en este, aun los bienes particulares de los vasallos se hacen propios de la soberanía, puede tomarlos para la defensa y bien de los pueblos, estableciendo nuevos tributos, ó aumentando los impuestos; compeliendo á los ricos á prestar á la Corona ó Nación lo que exija sin intereses, distribuyendo en las provincias los servicios pecuniarios que se estimen bastantes, alterando los contratos, moderando las donaciones, concesiones, pensiones y gracias, y tomando, en fin, todas aquellas determinaciones de un padre público, y de un tutor de la Nación, que le está confiada por la Providencia, con mayor razon podrán hacerlo de aquellas regalías, posesiones y bienes que salieron de ella, y en que conserva un derecho radical, cuyo uso les compete, así en dicho caso de exigirlo la necesidad ó utilidad pública, como en el de faltar el vasallo en el cumplimiento de lo que promete ó pacta; pues entonces no está obligado á cumplir sus contratos ni estipulaciones, aunque fuesen jurados, por llevar siempre embebida la condicion de ligar en tanto cuanto no varien sustancialmente las circunstancias que intervinieron al tiempo de celebrarlos, y lleguen las cosas al estado de no haber podido hacerse.

Dije, Señor, que hay solo dichos dos casos en que puedan hacerse las reversiones ó incorporaciones de derechos, regalías, posesiones y bienes á la Corona ó á la Nación, con la diferencia de que las que han sido donadas ó vendidas por los Príncipes con vicio ó fraude pueden ejecutarse en todo tiempo; y las en que no lo ha habido, únicamente cuando lo exijan la necesidad ó utilidad pública; porque aunque he oido querer sostener otro, á saber, el de la nulidad de las donaciones ó ventas por falta de facultad y de potestad en los Reyes para hacerlas, no solo no estoy conforme con esto, y dudo mucho haya habido autor de mérito que se haya atrevido á decirlo, ni que tenga fundamento el más remoto, si no es que lo con-

ceptúo opuesto diametralmente á las leyes del Reino y á la razon.

No entraria, Señor, en el dia en la discusion de este punto solo por defensa de los Reyes, aunque la merecen, y lo haria siempre por gusto y por obligacion, si no se atacara la facultad y potestad de V. M. en la materia indirectamente, y aun con toda expresion, por algunos de los señores preopinantes. Es contrario á las leyes, no solo á la 9.^a, título IV de la donaciones, Partida 5.^a, que se ha citado por algunos, y dice: «que el Rey puede hacerlas con carta ó sin ella, y que puede recibirlas de los vasallos de la propia suerte:» á la 3.^a, título XXXII de los perdones, mercedes y gracias ó dones, Partida 7.^a, en que se establece que pueden hacerlas, y que deben, y usar de estas tres bondades á las vegadas; y por último. á todas las del título X, libro V de la nueva Recopilacion, que en la Novísima se hallan en el título V, libro III, sino es tambien á la 5.^a, título XV, Partida 2.^a y 3.^a de dichos títulos X y libro V, con que han querido fundar algunos la referida falta de potestad y facultad en los Reyes, y de que yo deberé valerme, entre otras razones, por la pederosísima de *salutem ex inimicis nostris*.

De que diga la citada ley 5.^a, título XV, Partida 2.^a en su epígrafe: «que el Rey y todos los del Reino deben guardar que el señorío sea siempre uno, é non lo enagenen ni lo departan,» se ha querido inferir que está prohibida por ella toda enagenacion, y principalmente la del señorío; más esta consecuencia se sacó sin duda sin haberse leído toda la ley; porque á haberlo hecho se habria visto que ella habla únicamente del señorío supremo, y no del infimo ó medio, como se convence de ella misma, ya cuando señalando despues los términos con que deben hacer homenaje los más honrados hombres del Reino, como preladados, ricos-homes, caballeros fijos-dalgos y hombres buenos de las ciudades y de las villas, añade que esto solo debe entenderse en los «lugares que son del Rey,» y no de los otros, que los otros hombres tuviesen por «heredamiento en su señorío; porque en ellos los señores mismos lo deben ir á hacer por ellos propios y por los suyos;» y ya cuando establece que en los casos en que el Rey dé heredamiento á alguno, nunca se entiende hacerlo de aquellas cosas que constituyen el señorío supremo, como son hacer guerra ó paz por su mandado, y que les quede la jurisdiccion para oír las alzadas de los pleitos, con otras cosas que refiere y se expresan en otras leyes recopiladas, entre ellas, la 1.^a, título I de la jurisdiccion Real, libro IV de la Nueva, que ordena que la suprema es el Rey, y que los señores no impidan la apelacion á él; y la 1.^a, título XV de las prescripciones del mismo libro IV, por la que se prohíbe el que se pueda ganar por tiempo alguno; fundándose todas estas disposiciones en que los referidos derechos y regalías están pegados á los huesos de la soberanía, y son propia, real y verdaderamente la forma y constitutivo esencial de ella, sin la cual no puede subsistir, como sucede al cuerpo con el alma, y á todo ente con su forma.

Así como esta ley prueba lo contrario de lo que se quiso persuadir con ella, sucede otro tanto con la citada 3.^a, título X, libro V de la Nueva Recopilacion, que se leyó públicamente en el Congreso, y para que se hizo traer el libro por un señor preopinante antes de principiar su discurso, aun cuando no se atiende mas que á su epígrafe; pues consistiendo este en decir, «que el Rey no puede hacer donacion de las ciudades, villas y lugares de su Corona Real contra el tenor de lo contenido en esta ley,» esto supone la facultad y potestad, y que el Rey no se la quitó, sino es que se la limitó; y que prometiendo y ju-

rando no hacer de allí adelante alguna, sino es en los términos y con los requisitos á que se ligó, y no pueda decirse que el Rey se atribuye esta facultad, porque habiéndola hecho estando el Reino junto en Córtes, á su presencia, y á peticion y suplicacion de los Procuradores de las ciudades, villas y lugares de su Reino, es visto que todo este reconocia y confesaba la referida facultad, y aun el que carecian de ella para limitársela, y por lo mismo la exigieron por medio de un contrato jurado.

Concurre con esto que dicha ley y limitacion fué solo para las donaciones graciosas é inoficiosas, provenientes de una franqueza y largueza que se convirtiese en vicio de destruccion, como dice en su principio, y de ninguna manera para las remuneratorias por servicios que alguno le hiciese, ó en otra manera al Rey fuese necesario, segun continúa la ley.

Fuera de esta hay otras muchas, todas del Reino, que mientras no se deroguen han de servir para resolver las cuestiones y disputas que ocurran, porque estas no se han de determinar, ni pueden por el derecho constituyendo, sino es por el constituido; mas atendiendo, Señor, á que algunos señores preopinantes han dicho que solo recurren á ellas, «y se han detenido en su prolíja exposicion, porque la experiencia les ha enseñado que los razonamientos y reflexiones son para varios Sres. Diputados de poco peso, cuando no vienen acompañados de leyes ú otras autoridades escritas;» y otros han dicho «que no estamos sujetos al yugo de la ley,» sino es al de la razon, como si pudiera haber ley que no dimane de la razon y de la razon eterna, me veo en la dura y nunca esperada necesidad de hacer ver que dicha falta de facultad y de potestad, que se atribuye á los Reyes, es opuesta tambien á la razon.

Convencidas las gentes por la suya cuando se unieron en sociedad de que era imposible vivir en ella sin que hubiese quien los gobernase y á quien estuviesen sujetos en vidas y haciendas, constituyeron un gobierno, y el pueblo romano, que es hoy toda la cristiandad, lo hizo en el Emperador y Reyes, trasfiriéndoles toda su potestad, por consiguiente la de hacer donaciones y ventas que tenían los pueblos y hoy la Nacion; y así por la propia razon que la tiene está representada en las Córtes, la tienen y han tenido los Reyes, y por lo tanto han podido ejercerla: lo ejecutó San Fernando, que ni fué pródigo ni despótico; y quedando reducidos los casos en que la Corona ó la Nacion pueda hacer vuelvan y se incorporen á ella los derechos, regalías, posesiones y bienes á solo los referidos dos de haber habido vicio ó fraude en las donaciones y ventas, ó al de exigirlo la necesidad ó utilidad pública, que fué el segundo punto.

El tercero y último estriba en los requisitos con que la Corona ó la Nacion pueda poner en ejecucion el referido derecho de reversion ó incorporacion; y hablando brevemente para no molestar mas en un asunto tan claro, consisten en el buen cambio; esto es, en dar antes á los dueños y poseedores el valor de lo tomado á bien vista de hombres buenos, y que esto sea con su audiencia y citacion: lo primero lo determina la ley 2.^a, título I, partida 1.^a, y otra recopilada; y lo segundo, sobre ser de derecho divino, natural y de gentes, lo han conocido y confesado así, aun los que no tuvieron la fortuna de ver y gozar la luz del Evangelio entre ellos; acordándome ahora de Séneca cuando dijo: *quæ statui aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, aut æquus fuit:* y tanto en este punto como en el otro van tambien conformes todos nuestros autores.

Tambien lo están ellos y las leyes en que dicha cita-

cion, audiencia y buen cambio se ha de verificar en la reversion ó incorporacion de las jurisdicciones, señoríos, alcabalas, servicio ordinario y otras contribuciones, y aun en los derechos exclusivos de hornos, batanes, posadas, caza, pesca, etc. Siempre que todos ellos provengan de donaciones ó ventas justas, y aun en las injustas ó con vicio, es indispensable la citacion ó audiencia más ó menos breve; pero siempre la suficiente para apurar la verdad, y que no se verifique la indefension en un asunto tan interesante, y sí la justicia en la sustancia y en el modo, que es el sentido de la proposicion que se discute, y bajo del cual estamos todos conformes con ella.

He dicho y repito que la referida proposicion no es nueva; que acerca de ella, aunque no tan extensa y ceñida únicamente á las enajenaciones de derechos y bienes que salieron de la Corona, aunque por ventas perpétuas, pero que no hubo en ellas la renuncia del pacto de *retro*, hicieron instancia en el año 1772 los fiscales de la Real Hacienda; que se formó un voluminoso expediente que el Sr. D. Carlos III consultó al Consejo Real para que le diera su dictámen en Consejo pleno, y que aunque este lo hizo oyendo antes á sus tres fiscales, S. M. nada resolvió, y quedó en pié la dificultad, y subsiste; porque aunque en el año de 1806, tratándose de remover la que habia sobre la venta de los bienes eclesiásticos secularizados en virtud de breve de Su Santidad, y de invitar á los compradores á que lo fuesen, asegurándoles la perpetuidad en ellos y en cuantos antes de ahora se hubiesen enajena-

do por donaciones ó ventas justas, exceptuando las jurisdicciones que se habian de incorporar á la Corona en los términos expresados, se formó un decreto de ley, que habia de tener fuerza tal, que se habia de publicar por pragmática-sancion, y se remitió en consulta al Consejo por la citada orden de 1806, que con permiso de V. M. voy á leer, no ha llegado el caso de que se establezca esta ley. (*La leyó.*)

Ninguna, y mucho menos la de que se trata, por su importancia y por la multitud de puntos graves que contiene la materia, á más de los tres capitales de que he hablado, puede hacerse aquí al golpe, y es necesario mucha meditacion y reflexion; y por lo tanto, mi dictámen es, no solo que se forme una comision del Congreso que examine la materia en derecho y hecho con reconocimiento de títulos y audiencia proporcionada de los señores de vasallos, iglesias, monasterios y cualesquiera otros que gocen derechos, regalías, fincas y posesiones donadas ó vendidas por los Reyes, como han dicho algunos señores preopinantes, sino es tambien que oiga antes á otros que se nombren en las respectivas provincias por los diversos fueros y circunstancias que concurren en ellas, y poder ser perjudicial en unas lo que es conveniente en otras; y que verificado todo, informe á V. M. para su soberana resolucion.»

Se levantó la sesion.